

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Accionante	SEBASTIAN RUIZ VEGA
Accionado	LUCELA DE JESÚS PÉREZ DE PINEDA
Radicado	No. 050013103005 2020 00107 00
Asunto	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, procede este despacho judicial a resolver de fondo el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en el proceso de trámite ejecutivo instaurado por Sebastián Ruiz Vega en contra de Lucela de Jesús Pérez de Pineda.

1 ANTECEDENTES

Mediante escrito introductor, Sebastián Ruiz Vega deprecia acción ejecutiva en contra de Lucela de Jesús Pérez de Pineda, básicamente pretendiendo, en primer, que se ordenase a la demandada, proceder a suscribir escritura pública de cancelación de hipoteca; y en segundo lugar, pagar cláusula penal.

Por auto del 7 de marzo de 2018, el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, libró mandamiento de pago, a favor del actor y en contra de la demandada, ordenando a esta última, que en el término de los 3 siguientes a la notificación del auto de apremio, dispusiera otorgar y suscribir la escritura pública de cancelación de deuda hipotecaria; de otro lado negó la pretensión de pago de cláusula penal. La parte accionada se notificó personalmente el 25 de mayo de 2018 (fl.59), cuya respuesta se tuvo por extemporánea de acuerdo a providencia del 24 de agosto de 2018 (fl.74); ante lo anterior, el 11 de febrero de 2019, emitió auto ordenando seguir adelante la ejecución con base en el artículo 434 del CGP, tal como lo estableció en el auto de apremio; así mismo señaló que en caso de que la ejecutada no cumpliera con la orden, se dispondría la intervención del juez para ello conforme al art.436 del CGP, condenó en costas y ordenó que ejecutoriado el auto, la remisión a los jueces de ejecución. Por auto del 3 de abril de 2019 (fl.79) requirió al actor para que allegara la minuta o documento a suscribir el cual se aportó de acuerdo a los folios 81 a 85; en auto del 6 de junio de 2018 (fl.87) aprobó la liquidación de costas y remitió el expediente a los jueces de ejecución.

En auto del 23 de octubre de 2019 (fls.92 a 95), el Juzgado 4° de Ejecución Civil Municipal de Medellín, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen, anunciando que en caso de existir controversia sobre tal decisión, planteaba de antemano conflicto negativo de competencia. Para disponer la devolución de las diligencias, señaló que no era factible continuar con fase de ejecución en tanto no existía título ejecutivo y lo pretendido por el actor no estaba comprendido en el artículo 434 del CGP.

Una vez devuelto el expediente al Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad, negó avocar su conocimiento, advirtiéndole que el caso en cuestión, se adelantó el trámite de conformidad con el artículo 434 ibídem, por lo que el paso siguiente es la ejecución de lo ordenado.

2. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se trata en este caso de determinar a cuál de los dos juzgados involucrados en el conflicto negativo planteado, corresponde el conocimiento de la acción ejecutiva presentada por Sebastián Ruiz Vega en contra de Lucela de Jesús Pérez de Pineda.

NORMATIVA APLICABLE

Es competente este Juzgado para resolver el presente conflicto de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. el P., y además por ser el superior funcional común de los juzgados en conflicto.

Se tiene sabido que la competencia, es la distribución equitativa de los procesos entre las diferentes autoridades de idéntica categoría y busca hacer eficaz la jerarquización de acuerdo con los diversos tipos de asuntos. Tiene como fin asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, puesto que el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración normativa (Artículo 150-2º, Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción.

Tiene como características: (i) Improrrogabilidad referente a que solo el funcionario competente puede adelantar el asunto; (ii) Indelegabilidad ya que el juez competente no puede facultar a otro para que trámite o falle un determinado proceso; e, (iii) Imperatividad legal, en el sentido de que cada autoridad, al momento de recibir la demanda, habrá de verificar su competencia para conocerla.

En el caso en cuestión, se tiene que la parte ejecutante, pretendió desde un inicio, que su contraparte fue conminada forzosamente a la elaboración de una escritura pública mediante la cual se cancelara un gravamen hipotecario, ello con base, en la obligación a la que se había pactado; y que en caso de no darse tal situación, fuese la judicatura quien procediera en tal aspecto. Frente al trámite ejecutivo de la *obligación de suscribir documentos* el artículo 434 del CGP establece que:

"Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al

demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.” (subraya Intencional)

Ahora y teniéndose que hacer la remisión normativa al artículo 436 de la misma codificación, éste reza que:

“El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.” (Subraya propia)

Atendiendo entonces lo establecido por el Legislador, puede concluirse, que la intervención del juez tan solo es permitida, *una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución*, claro está, siempre y cuando el cumplimiento de lo ordenado no haya ocurrido de manera “voluntaria” por el ejecutado.

Por su parte, el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y mediante el cual *se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía*, en su artículo 8º y en referencia a los juzgados civiles de ejecución estableció que:

“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen

seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando sólo se persiga la ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará competencia, pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo.

PARÁGRAFO 2º.- En ningún caso se remitirán a los jueces de ejecución civil los procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en actuaciones parciales (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados. Tampoco se remitirán a los jueces de ejecución las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las sentencias meramente declarativas. Tampoco se remitirán los procesos divisorios.”(Subraya propia e intencional)

De acuerdo a los presupuestos normativos traídos a colación, la persecución ejecutiva iniciada por la parte actora, se circunscribió al trámite procedimental establecido en el artículo 434 del CGP; de ello da fe, el mandamiento de pago, pues contiene las prevenciones señaladas en esa normatividad; una vez integrado el contradictorio y desestimada la oposición por inoportuna, se ordenó seguir adelante la ejecución con base también en la misma regla procesal del artículo 434. Es claro, que la competencia atribuida legalmente a este juzgador, se circunscribe única y exclusivamente a resolver el conflicto planteado, más le queda vedado hacer juicios o análisis diferentes a ello; es así como más allá de las disquisiciones jurídicas planteadas por los despachos, la regla que establece la competencia en materia de ejecución civil, determina que una vez exista pronunciamiento en el que se ordena seguir adelante la ejecución y éste se encuentre ejecutoriado, pues el conocimiento de la Litis pasa a ser de los juzgados encargados de ejecutarla, **sin importar la naturaleza o cuestión posterior a ello.**

3

Por consiguiente y dado que al interior del proceso ya existe y se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el conocimiento de los actos subsiguientes se encuentra distribuidos para ser asumidos por los juzgados de ejecución, en particular, por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, sin perjuicio de las medidas que en función de sus competencias pueda adoptar.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR LA COLISIÓN DE COMPETENCIA planteada, disponiendo que corresponde al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Medellín, asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al mencionado funcionario para lo de su competencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO
Se notificó el auto anterior por esta
dos No. 55 hoy a las 8 a.m.
Medellín. 5 de agosto de 2016
El Srío. Mr

M.G.

